



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2234/2013
La Paz, 30 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 09 de mayo de 2013 (el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **FLAMAGAS S.A.** (en adelante **Empresa**) por ser presunta responsable de adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el capítulo V del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo (**Reglamento**) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997.

CONSIDERANDO

Que, la notificación a la Empresa con el **Auto** de cargo y sus antecedentes (Informe), formalizará el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto para tal efecto. Los Artículos: 32 – I.; 80 – II.; y 82 de la de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (la **LPA**), norman al respecto.

Que, notificada la **Empresa** en fecha 13 de junio de 2013 con el **Auto** de 09 de mayo de 2013, se le otorgó el plazo de 10 días hábiles para contestar dicho Auto, periodo en el cual la **Empresa** presentó memorial en fecha 26 de junio de 2013 el cual señala *Apersonamiento, Conocimiento y solicita resolución de inexistencia de cargo*, adjuntando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

- 1.- Los Informes Técnicos DCD 0643/2013 de 20 de Marzo de 2013 y DCD 0642/2013 de 20 de Marzo de 2013 establecen y concluyen: 1) que la Planta de Engarrafado FLAMAGAS a la fecha se encuentra realizando trabajos de modificación y/o ampliación a sus sistemas de almacenaje (movimiento de tierras y vaciado de fundaciones para la instalación de nuevos tanques de almacenaje); 2) que la Planta de Engarrafado de GLP FLAMAGAS se encuentra realizando modificaciones y/o ampliaciones a sus instalaciones de almacenaje, sin previa autorización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (movimiento de tierras y vaciado de fundaciones para la instalación de nuevos tanques de almacenaje), motivo por el cual es pasible a una sanción conforme a lo establecido en el artículo 71 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP (**Reglamento**) aprobado mediante Decreto Supremo 24721.

[Handwritten signature]
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
ABOG. ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

2.- Que los informes señalados, recomiendan que se inicien acciones legales en virtud a que la empresa incumplió con lo establecido en el **Reglamento**.

3.- Que, el **Auto**, en su parte resolutive manifiesta, formular cargo contra la **ENGARRAFADORA "FLAMAGAS S.A."**, ubicada en la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de *adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el Capítulo V del Reglamento*, contravención y sanción que se encuentra prevista en el Artículo 71 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO

1.- Que, posterior a la notificación con el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial, adjuntando documentación como prueba y señalando lo siguiente:

1. La Planta de YPFB Flamagas cuenta con un diseño arquitectónico y/o constructivo de la Planta Engarrafadora Flamagas S.A. aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998, emitida por la Ex – Superintendencia de Hidrocarburos, actualmente **ANH**. El diseño y/o constructivo de la Planta Engarrafadora FLAMAGAS S.A. aprobada tiene y contempla la instalación de diez (10) tanques de almacenamiento de GLP con capacidad de hasta 118 m3 cada uno.

2. Actualmente YPFB Flamagas cuenta con dos tanques de almacenamiento de GLP con capacidad de 118m3 cada uno.

3. En el desarrollo de las inversiones de YPFB, y en base al proyecto original de la Planta Engarrafadora Flamagas S.A., aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998, está simplemente desarrollando y/o realizando y/o implementando y/o materializando el diseño aprobado, por lo tanto YPFB Flamagas no está realizando ningún cambio de las instalaciones establecidas y aprobadas anteriormente de acuerdo a la Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998, emitida por la Ex – Superintendencia de Hidrocarburos, actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos.

4. El desarrollo y/o realización y/o implementación y/o materialización del diseño original aprobado se está ejecutando en base a los planos arquitectónicos y/o constructivos del diseño original presentados dentro del trámite administrativo de solicitud de Autorización para la Construcción y Operación de la Planta de Engarrafado de GLP de propiedad de Flamagas S.A. y que dio origen a la emisión de la Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998, y con Renovación de la Licencia de Operación N° ENG – 0003/2012.

5. Los planos arquitectónicos y/o constructivos de la Planta Engarrafadora Flamagas S.A. muestran el espacio y la disposición de estos diez (10) tanques de almacenamiento de GLP.

6. Los dos (2) tanques ya construidos o actuales se encuentran en el plano arquitectónico y/o constructivo con la leyenda "T-101" y "T-102" respectivamente y los ocho (8) tanques que, también figuran y/o constan en el plano arquitectónico y/o constructivo, los tanques por instalar cuentan con la leyenda "T-103- FUTURO", "T-104- FUTURO", "T-105- FUTURO", "T-106- FUTURO", "T-107- FUTURO", "T-108- FUTURO", "T-109- FUTURO", "T-110- FUTURO".

7. De estos ocho (8) tanques, YPFB Flamagas únicamente lo que está realizando es la instalación de los tanques "T-103-FUTURO" y "T-104- FUTURO", todo ello, de acuerdo a lo

Abog. Julio Cesar Campo Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Alberto Días Rodríguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

establecido en el **Reglamento** y conforme los planos arquitectónicos y/o constructivos de la Planta Engarrafadora Flamagas S.A., que, reiteramos muestran el espacio y la disposición de estos diez (10) tanques de almacenamiento de GLP.

8. Toda la documentación requerida, que incluye los referidos planos fueron presentados por Flamagas S.A., al Ente Regulador el año 1998, documentación y planos que fueron aprobados mediante Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998 que autorizó la construcción y operación de la planta de Flamagas, no obstante adjunto a la presente, copia simple de los planos oportunamente presentados.

9. Las actuales instalaciones de Planta Flamagas, establecidas y normadas en el capítulo V del **Reglamento**, **NO SE HAN CAMBIADO** en lo más mínimo, porque, las instalaciones incluyen los tanques de almacenamiento y se mantienen sin modificaciones desde el inicio de operaciones y que ya se encuentran aprobadas.

10. Reitero, que los trabajos preliminares de instalación de los tanques de almacenamiento "T-103-FUTURO" y "T-104-FUTURO", no han modificado en absoluto y para nada las instalaciones existentes establecidas y normadas en el capítulo V del Reglamento y que fueron aprobados por el Ente Regulador, tampoco no han afectado y/o alterado el normal desarrollo de las operaciones de la planta y su funcionamiento.

11. También, informarle que con el propósito de coadyuvar al desarrollo del uso del GLP en el Estado Plurinacional de Bolivia y así poder incrementar la capacidad de almacenamiento de este energético, YPFB Flamagas en Directorio ha aprobado un plan de instalación de dos (2) nuevos tanques de almacenamiento de GLP, dígame los: "T-103-FUTURO" y "T-104-FUTURO", y ante esta situación YPFB Flamagas en fecha 19 de marzo de 2013 mediante cite FMG/GG 310-2013 con REF. INCREMENTO CAPACIDAD DE ALMACENAJE PLANTA YPFB FLAMGAS solicitó la autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para llevar adelante los trabajos preliminares antes señalados.

12. Posteriormente YPFB Flamagas en fecha 11 de abril de 2013 mediante cite FMG/GG 370-2013 con REF. INCREMENTO CAPACIDAD DE ALMACENAJE PLANTA YPFB FLAMGAS, reiteró la solicitud de autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para llevar adelante los trabajos preliminares antes señalados, y presentó documentos sobre los planos de planta general en el que constan y muestran el espacio y la disposición de estos diez (10) tanques de almacenamiento de GLP.

13. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ante la petición señalada precedentemente de YPFB Flamagas, mediante cite ANH 3531/2013 DCD 1577/2013 de fecha 29 de abril de 2013 con REF. AUTORIZACION DE MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE SUS INSTALACIONES PARA EL INCREMENTO DE CAPACIDAD DE ALMACENAJE DE LA PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP FLAMAGAS S.A., AUTORIZÓ a Flamagas S.A., la modificación y/o ampliación de sus instalaciones para el incremento de capacidad de almacenaje de la Planta de Engarrafado de GLP FLAMAGAS S.A., es decir, que el auto de formulación de cargo se notificó posterior a la nota de autorización.

CONSIDERANDO

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tienen las siguientes consideraciones y análisis de orden técnico y legal:

1. Si bien es cierto que los planos de autorización de construcción de la PEGLP FLAMAGAS S.A. autorizado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 362/98 de 22 de octubre de 1998 emitida por la Ex - Superintendencia de Hidrocarburos contempla la instalación de diez (10) tanques de almacenamiento de GLP de los cuales ocho (8) tienen la leyenda futuro, cabe señalar que dichos tanques (a futuro) no se encuentran a diseño final, tal como se puede apreciar de la revisión de dichos planos.
2. En el plano de Planta General BO-AL-04-00 (se realiza la clasificación de zonas considerando solo dos tanques de almacenaje T-101 y T-102). Asimismo, en la nota 6 de dicho plano se señala: **“La instalación futura de equipos modificará estos emplazamientos”**.
3. El plano de Diagrama de Flojo red contra incendio primera fase BO-AL-01-09 solo contempla el sistema de enfriamiento para dos tanques de almacenaje T-101 y T-102.
4. El plano Piping & Instruments Diagram BO-AL-01-10 solo contempla los tanques de almacenaje T-101 y T-102.
5. Se toma en cuenta que los tanques señalados como futuros no se encontraban en los planos iniciales a diseño final, siendo que con la construcción de los mismos se estaría realizando una *adulteración o cambio de las instalaciones* dentro de la Planta de Engarrafado de GLP.
6. Respecto de la solicitud realizada por FLAMAGAS S.A. con cite FMG/GG 310-2013 de REF. INCREMENTO CAPACIDAD DE ALMACENAJE PLANTA YPFB FLAMGAS mediante la cual se solicitó la autorización a la ANH, se señala que se realizó inspección técnica en fecha 19/03/2013 en la cual se verifico que la empresa ya habría iniciado los trabajos de movimiento de tierra y el vaciado de las fundaciones sin contar con autorización de la ANH.
7. Con referencia a que la ANH habría emitido la nota ANH 3531/2013 DCD 1577/2013 de fecha 29 de abril de 2013 con REF. AUTORIZACION DE MODIFICACION Y/O AMPLIACION DE SUS INSTALACIONES PARA EL INCREMENTEO DE CAPACIDAD DE ALMACENAJE DE LA PLANTA DE ENGARRAFADO DE GLP FLAMAGAS S.A., mediante la cual se autorizó las modificaciones, la misma, es de fecha posterior a la inspección técnica de 19 de marzo de 2013, en ese entendido, la solicitud de autorización de modificación de la Planta de Engarrafado de GLP se la realiza de forma posterior a los trabajos que ya se habrían realizado, por lo que mal se podría hacer valer el argumento de que se habría previamente aprobado los planos con dichas modificaciones.



Abog. Julio César Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alberto Bies Rodríguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *“Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia”*.

Que, la Ley No 3058 de 17 de Mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos (LH) establece en su artículo 25, algunas atribuciones del Ente Regulador, entre ellas los incisos: *a) Proteger los derechos de los consumidores.(...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

CONSIDERANDO

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre **la Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que **la Empresa** ha realizado adulteración o cambio de las instalaciones establecidas en el capítulo V del **Reglamento** sin contar con la debida autorización por parte de la **ANH**, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso **la Empresa** más allá de intentar desvirtuar los cargos presentados, indica dentro de su argumentación de descargo, que recién en fecha 29 de abril mediante nota ANH 3531/2013 DCD 1577/2013 la **ANH** habría autorizado la ampliación solicitada, en ese entendido se observa la existencia de trabajos realizados con anterioridad a dicha nota. Asimismo, que conforme el informe técnico DCD 1911/2013 de 12 de agosto de 2013, se verifica que la argumentación presentada por **la Empresa** en los 13 puntos de descargo así como en la prueba documental no es evidente ni cierta, correspondiendo por lo tanto aplicar una multa conforme lo establece el **Reglamento**

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Licuado de Petróleo GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, prevé que:

“CAPÍTULO XIV – DE LAS SANCIONES Artículo 71.- La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 2.000.- (Dos Mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: b) Adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el Capítulo V del presente Reglamento.”

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2013, contra la **FLAMAGAS S.A.** por ser responsable de realizar **ADULTERACIÓN O CAMBIO DE LAS INSTACIONES**, infracción señalada en el artículo 71 inciso b) del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Sancionar a **FLAMAGAS S.A.** con una multa equivalente a **\$us 2.000.- (dos mil 00/100 dólares americanos)** conforme lo previsto en el Artículo 71 del **Reglamento**; que a la

Abog. Julio César Ocampo Quintana
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Alberto Pinos Rodríguez
ABOGADO 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

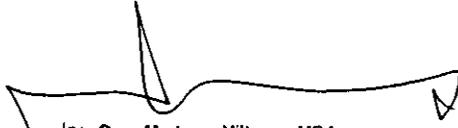
Agencia Nacional de Hidrocarburos

letra establece: La Superintendencia, sancionará con una multa de \$us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: b) Adulteración o cambio de las instalaciones establecidas y normadas en el Capítulo V del presente Reglamento..

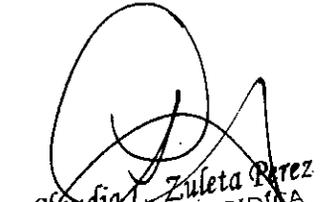
TERCERO.- FLAMAGAS S.A., en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH" Multas y Sanciones del Banco Unión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia Y. Zuleta Perez
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS